



Expediente: **SCQ-131-1910-2023**
Radicado: **RE-02119-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **18/06/2024** Hora: **13:41:07** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1910-2023 del 12 de diciembre de 2023, el interesado denuncia "(...) *están realizando movimientos de tierra para construcción de una carretera afectando a nacimientos de agua y realizaron tala de árboles*" en la vereda Mazorcal del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de la subdirección General de servicio al cliente, realizó visita el día 20 de diciembre de 2023, al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-166235, generándose el informe técnico con radicado IT-00239 del 19 de enero de 2024, en el cual se evidenció lo siguiente:

"El día 20 de diciembre de 2023, se realizó visita para la atención de la Queja ambiental con radicado No. SCQ-131- 1910-2023, en la cual, el interesado anónimo manifiesta que están realizando movimientos de tierra para construcción de una carretera afectando a nacimientos de agua y realizaron tala de árboles. En la inspección ocular se observó lo siguiente:



3.1. El predio objeto de la visita se denomina Finca La Cumbre y según la información catastral disponible en el sistema de información de Cornare, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-0166235, localizado en la vereda Mazorcal del municipio de El Carmen de Viboral.

El predio presenta un área de 21.93 hectáreas y en el mismo se desarrolla la actividad de pastoreo de ganado para leche por parte de la Empresa Productora Agropecuaria MEGA.

(...)

3.2. De acuerdo con lo revisado en el sistema de información de la Corporación, las determinantes ambientales para la finca La Cumbre, se relacionan a continuación:}

- Un área de 12.31 hectáreas que corresponde a un porcentaje de 56.18% del predio, se ubica dentro de los límites de la RFPR Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo.

(...)

- Un área de 9.6 hectáreas que corresponde a un porcentaje de 43.82%, se ubica dentro de los límites del POMCA.

(...)

3.2. Los usos al interior de los instrumentos de conservación POMCA y RFP, se relacionan a continuación:

Áreas de Restauración Ecológica – POMCA: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Categoría de Uso Múltiple – Áreas Agrosilvopastoriles – POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Zona de Preservación – RFPR Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo: En la zona de preservación se permiten usos y actividades de conservación de los recursos naturales, enriquecimiento forestal, manejo de la sucesión vegetal, restauración con especies nativas y con fines de protección, investigación, educación, aprovechamiento de subproductos del bosque, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas. El uso y aprovechamiento de los subproductos del bosque deberán seguir los

lineamientos de la normatividad ambiental vigente para este tipo de aprovechamientos y los establecidos por la Corporación.

Zona de Restauración – RFPR Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo: Se permiten actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación o trasplante de especies y/o enriquecimiento. Manejo de hábitats dirigido a recuperar los atributos de la biodiversidad en actividades como Meliponicultura y apicultura, manejo sostenible de semillas forestales, recolección de especies maderables para uso doméstico, reconversión productiva a través de procesos de restauración en sistemas agroforestales, silvopastoriles y agroecológicos, aprovechamiento y uso sostenible del recurso maderable que se establece a partir de procesos de restauración. Acorde con el análisis predial en esta zona. Densidad de vivienda: Se podrá desarrollar la construcción de vivienda del propietario en una densidad de una (1) vivienda por hectárea, con un porcentaje de intervención del predio hasta de un 20 %, garantizando una cobertura boscosa en el resto del predio: De todas formas, se deberán respetar las normas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial y/o sus reglamentos.

Zona de Uso Sostenible – RFPR Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo: Se permite el desarrollo de actividades relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, compatibles con los objetivos de conservación, relacionadas a las actividades de producción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionada con el aprovechamiento sostenible y agroecológico de la biodiversidad, así como las actividades agropecuarias que incorporen el componente forestal dentro de sistemas silvopastoriles y agroforestales. Se podrán adelantar en esta zona proyectos de vivienda campestre con una densidad máxima de 2 viviendas por hectáreas, siempre y cuando, queden inscritos en el reglamento de propiedad horizontal, condiciones básicas de conservación, donde el porcentaje de intervención del predio es hasta un 20%, garantizando una cobertura boscosa en el resto. De todas formas, se deberán respetar las normas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial y/o sus reglamentos.

3.3. Durante el recorrido se observó que con el uso de maquinaria amarilla se abrió 71 metros de vía desde el punto con coordenada geográfica 5°58'54.45"N / 75°18'18.85"O, hasta el punto con coordenada geográfica 5°58'53.38"N / 75°18'20.25"O. El señor Cesar Jaramillo manifiesta que está pendiente la apertura de cerca de 70 metros de vía más, desde el punto con coordenada geográfica 5°58'53.38"N / 75°18'20.25"O hasta el punto con coordenada geográfica 5°58'52.31"N / 75°18'20.29"O. Las actividades están siendo ejecutadas para conectar dos (2) potreros y adecuar el terreno para el tránsito de ganado.

(...)

3.4. Para despejar la zona para el paso de la maquinaria se intervinieron cinco (5) individuos de la especie exótica conocida como pino y cuatro (4) individuos de especies nativas entre los cuales se identifican algunos encenillos (*Weinmannia pubescens*).

3.5. *Las actividades ejecutadas hasta el momento no han generado intervenciones sobre las fuentes hídricas existentes en la finca La Cumbre.*

4. CONCLUSIONES:

4.1. *Con la apertura de vía dentro de la finca La Cumbre en una longitud de 71 metros desde el punto con coordenada geográfica 5°58'54.45"N / 75°18'18.85"O, hasta el punto con coordenada geográfica 5°58'53.38"N / 75°18'20.25"O, derivó la tala de cinco (5) individuos de la especie exótica conocida como pino y cuatro (4) individuos de especies nativas entre los cuales se identifican algunos encenillos (*Weinmannia pubescens*), para lo cual, no se tenía permiso de esta autoridad ambiental.*

4.2. *Las actividades ejecutadas hasta el momento no ha no han generado intervenciones sobre las fuentes hídricas existentes en la finca La Cumbre".*

Que mediante escrito con radicado CE-01070-2024 del 22 de enero de 2024 (expediente 051480643203), el señor Cesar Augusto Jaramillo Botero, en calidad de apoderado de la señora Amparo de Jesús García de Mejía, presentó ante Cornare la solicitud para el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados en beneficio de los individuos localizados en el predio denominado "CUMBRE" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020- 230613, ubicado en la vereda Vallejuelito del municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia.

Que mediante AU-00208-2024 del 25 de enero de 2024, comunicado el día 25 de enero de 2024 (expediente 051480643203), se dio inicio al trámite ambiental de aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado por la señora AMPARO DE JESUS GARCIA DE MEJÍA identificada con cédula de ciudadanía número 21.846.773, en calidad de propietaria, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio denominado "CUMBRE" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-230613, ubicado en la vereda Vallejuelito del municipio de El Carmen de Viboral.

Que verificada la ventanilla única de registro VUR el día 18 de junio de 2024, se identifica que el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-166235 se encuentra cerrado y de él se desprendió el folio de matrícula inmobiliaria 020-230613.

Que el día 20 de febrero de 2024, personal técnico de Cornare realizó vista con el fin de conceptuar sobre el trámite de aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, generándose el informe técnico con radicado IT-00986-2024 del 27 de febrero de 2024, en el cual se evidenció lo siguiente:

"(...) En cuanto a las condiciones de los árboles:

De acuerdo con la información que reposa en el formulario de solicitud, los árboles objeto de aprovechamiento correspondían a quince (15) individuos de la especie Pino.

Durante la visita se orientó el recorrido hacia la zona donde se localizaban los árboles, los cuales, según lo manifestado por el señor César Jaramillo, debían ser intervenidos para la adecuación del camino interno de la finca, el

cual existía desde años atrás, pero se encontraba conformado como un camino de herradura. De acuerdo con lo informado, el objetivo del aprovechamiento forestal era el de adecuar y ampliar dicho camino para el tránsito interno de los semovientes.

Una vez en el sitio descrito fue posible observar que, para la fecha de la visita, los árboles solicitados ya habían sido intervenidos, la zona del camino se encontraba despejada de los individuos forestales y los restos vegetales como troncos y ramas estaban dispuestos sobre los márgenes de dicha área, como se muestra en las siguientes imágenes: (...)

Si bien en un tramo de la vía había removido el material vegetal y el suelo, el señor Jaramillo informó que las actividades de movimiento de tierras fueron suspendidas en días pasados con ocasión a la visita realizada por Cornare en la atención de una queja ambiental, por lo que, para el momento de la visita, pese a que se habían talado los árboles a lo largo de la zona a intervenir, no se había realizado el movimiento de tierras en todo el trayecto.

(...)

De acuerdo con lo informado por el señor César Jaramillo, ya habían sido talados los árboles requeridos para la adecuación, por lo que no se necesitaba intervenir individuos adicionales.

Los árboles intervenidos corresponden, presuntamente, a los quince (15) individuos de la especie Pino Pátula (*Pinus patula* Schltdl. & Cham.), ya que, debido a la remoción de parte del suelo, el arrastre de los residuos vegetales y el tamaño de los troncos no fue posible determinar con exactitud la cantidad de tocones.

Estos árboles se encontraban inmersos en un relicto boscoso de la especie, posiblemente plantado debido a la similitud de las características morfológicas de los demás árboles, además, bajo el dosel de los individuos se observó un sotobosque conformado por vegetación nativa en transición con la presencia de algunas especies de importancia como Helechos Sarros (*Cyathea* sp.)

(...)

Adicionalmente, se observó una fuente hídrica (drenaje sencillo) que discurre aproximadamente entre 6 a 8 metros del área intervenida con el aprovechamiento forestal.

Es importante aclarar que, los fustes de los árboles apeados permanecían en la misma zona, y, según lo informado por el señor Jaramillo, no serían movilizados fuera del predio.

Nota: Una vez verificada la información asociada a la queja ambiental mencionada por el acompañante durante la visita, se identificó que el presente asunto se encuentra relacionado con el expediente de queja No. SCQ-131-1910- 2023, en la cual se manifestó que "QUE ESTAN REALIZANDO MOVIMIENTOS DE TIERRA PARA CONSTRUCCIÓN DE

UNA CARRETERA AFECTANDO A NACIMIENTOS DE AGUA Y REALIZARON TALA DE ARBOLES”.

3.2. Localización de los árboles aislados a aprovechar con respecto a Acuerdos Corporativos y al sistema de información Ambiental Regional:

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de Cornare, el predio de interés hace parte del área delimitada por el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-1187 del 13 de marzo de 2018, y de la Reserva Forestal Protectora Regional de los Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo, la cual fue declarada mediante el Acuerdo Corporativo No. 322 del 1 de julio de 2015, (...)

Respecto al POMCA del Río Arma:

De acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE”, modificada a través de la Resolución RE-02048-2022 del 2 de junio de 2022, en las áreas de restauración ecológica deberán garantizarse coberturas boscosas de por lo menos el 70% del área de la cobertura en el predio, las actividades allí permitidas incluyen el manejo forestal integral y la producción forestal sostenible, la investigación científica y generación de información sobre manejo forestal, la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, la reconversión de producción agropecuaria a esquemas de producción sostenible, la implementación de procesos de restauración, entre otros.

En el 30% restante, y en las áreas de uso múltiple (agrosilvopastoriles) se podrán desarrollar diversas actividades con base en la capacidad de uso del suelo, y que estén acordes con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial Vigente y los Acuerdos Corporativos (...)

Finalmente, por el predio discurren fuentes hídricas naturales, por lo que se deberá respetar y conservar el área correspondiente a las rondas hídricas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 “Por medio el cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente Del Departamento de Antioquia, Jurisdicción CORNARE” (...)

3.4. Revisión de las especies y los volúmenes y análisis de la Información:

En promedio, los árboles aprovechados contaban con alturas entre los 15 y 18 metros y diámetros a la altura del pecho promedio de 30 centímetros (según las mediciones realizadas a los troncos y residuos vegetales).

4. CONCLUSIONES:

4.1 Para el momento de la visita de evaluación de la solicitud de aprovechamiento forestal con radicado CE-01070- 2024, los árboles objeto de aprovechamiento ya habían sido intervenidos. Su fustes y residuos vegetales permanecían al interior del predio, en la zona donde se proyecta la adecuación del camino interno.

4.2 Los árboles fueron talados con el objetivo de adecuar el camino de herradura interno del predio para el paso de los semovientes del hato productivo de la finca La Cumbre.

Estos árboles correspondían a individuos adultos de la especie Pino Pátula (*Pinus patula* Schltl. & Cham.), asociados a un relicto boscoso plantado de la especie.

De acuerdo con lo manifestado por el acompañante y autorizado, el señor César Jaramillo, no sería necesaria la intervención de más individuos forestales de los ya aprovechados, por lo que no se considera factible dar viabilidad al trámite en cuestión.

4.3 El trámite en evaluación está relacionado con el expediente de queja ambiental No. SCQ-131-1910-2023, atendido por la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare.

4.4 El predio hace parte de las áreas de restauración ecológica y uso múltiple delimitadas por el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-1187 del 13 de marzo de 2018, por lo que se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 112- 0397-2019 del 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE", modificada a través de la Resolución RE-02048-2022 del 2 de junio de 2022.

4.5 El predio hace parte de las Zonas de Preservación, Restauración y Uso Sostenible de la Reserva Forestal Protectora Regional de los Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo, la cual fue declarada mediante el Acuerdo Corporativo No. 322 del 1 de julio de 2015, y para la cual se acogió el Plan de Manejo mediante la Resolución 112-1849-2017 del 26 de abril de 2017, por lo que se deberá dar cumplimiento a los usos permitidos y condicionados en la Resolución 112-1849-2017 del 26 de abril de 2017, modificada mediante la Resolución 112- 6982-2017 del 11 de diciembre de 2017.

4.6 Se deberá respetar y conservar el área correspondiente a las rondas hídricas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 "Por medio el cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente Del Departamento de Antioquia, Jurisdicción CORNARE". La vegetación ubicada al interior de la ronda hídrica no será objeto de aprovechamiento forestal"

Que mediante la Resolución con radicado RE-00683-2024 del 29 de febrero 2024 notificada el 08 de marzo de 2024, se niega un permiso de aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural a la señora **AMPARO**

DE JESUS GARCIA DE MEJÍA identificada con cédula de ciudadanía número 21.846.773, en calidad de propietaria y se adoptaron otras determinaciones.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el **Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: *“(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”*, y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** *Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. IT-00239-2024 del 19 de enero de 2024 e IT-00986-2024 del 27 de febrero de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la señora **AMPARO DE JESUS GARCIA DE MEJIA** identificada con cedula de ciudadanía N°21.846.773 en calidad de propietaria del predio denominado “CUMBRE” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-230613, ubicado en la vereda Vallejuelito del municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, por **REALIZAR EL APROVECHAMIENTO NO AUTORIZADO DE APROXIMADAMENTE 15 INDIVIDUOS FORESTALES** entre los cuales se encontraban especies exótica y especies nativas, con el objetivo de adecuar el camino de herradura interno del predio para el paso de los semovientes del hato productivo de la finca La Cumbre, lo anterior evidenciado por el personal técnico de Cornare los días 20 de diciembre de 2023 y el 20 de febrero de 2024 y plasmado en los informes técnicos con radicado IT-00239-2024 del 19 de enero de 2024 e IT-00986-2024 del 27 de febrero de 2024.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1910-2023 del 12 de diciembre de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-00239-2024 del 19 de enero de 2024.
- Escrito con radicado CE-01070-2024 del 22 de enero de 2024.

- Informe Técnico con radicado IT-00986-2024 del 27 de febrero de 2024.
- Resolución con radicado RE-00683-2024 del 29 de febrero de 2024 (051480643203)

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a la señora **AMPARO DE JESUS GARCIA DE MEJIA** identificada con cedula de ciudadanía N°21.846.773 en calidad de propietaria del predio denominado "CUMBRE" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-230613, ubicado en la vereda Vallejuelito del municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, por **REALIZAR EL APROVECHAMIENTO NO AUTORIZADO DE APROXIAMDAMENTE 15 INDIVIDUOS FORESTALES** entre los cuales se encontraban especies exótica y especies nativas, con el objetivo de adecuar el camino de herradura interno del predio para el paso de los semovientes del hatu productivo de la finca La Cumbre, lo anterior evidenciado por el personal técnico de Cornare los días 20 de diciembre de 2023 y el 20 de febrero de 2024 y plasmado en los informes técnicos con radicado IT-00239-2024 del 19 de enero de 2024 e IT-00986-2024 del 27 de febrero de 2024.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **AMPARO DE JESUS GARCIA DE MEJIA** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **REALIZAR** la restitución del área intervenida en una relación de 1:4 para los individuos de especies nativas talados, es decir, que por cada árbol talado se deberán plantar 4 árboles nativos, por lo que para el presente caso por los cuatro (4) individuos nativos talados se deberán sembrar 16 árboles.
2. **REALIZAR** la restitución del área intervenida en una relación de 1:3 para los individuos exóticos talados, es decir, que por cada árbol talado se deberán plantar 3 árboles nativos, por lo que para el presente caso por once (11) individuos de la especie pino talados se deberán sembrar treinta y tres (33) árboles

Nota: Entre las especies recomendadas para la compensación se sugieren: Sauces, Higuerón de tierra fría, Pino romeron, Guayacán amarillo, Chagualo, Ceiba de tierra fría, Siete cueros, Manzano de monte, Cedro de altura, Chagualo, entre otros. Los individuos seleccionados para la siembra deben presentar una altura mínima de 50 centímetros y se les garantizará su mantenimiento y cuidado durante 3 años.

- 3. ABSTENERSE** de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales del predio con FMI: No. 020- 230613, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental
- 4. INFORMAR** a esta Autoridad Ambiental y cuenta con permiso o autorización por parte del municipio, para realizar las actividades de movimientos de tierra, en caso afirmativo allegarlos.

Nota: la información solicitada puede ser allegada a cualquiera de nuestras sedes, o al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co con destino al expediente SCQ-131-1910-2023

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación

ARTÍCULO CUARTO: ORNENAR a la oficina de gestión documental remitir copia del informe técnico con radicado IT-00986-2024 del 27 de febrero de 2024 al expediente de queja SCQ-131-1910-2023.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la señora **AMPARO DE JESUS GARCIA DE MEJIA**

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente al municipio de El Carmen de Viboral para su conocimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-1910-2023

Fecha: 19/03/2024

Proyectó: Dahiana A.

Revisó: Paula G

Aprobó: John M.

Técnico: Cristian S

Dependencia: Servicio Al Cliente

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 18/06/2024

Hora: 11:04 AM

No. Consulta: 551684795

N° Matrícula Inmobiliaria: 020-230613

Referencia Catastral:

Departamento: ANTIOQUIA

Referencia Catastral Anterior:

Municipio: CARMEN DE VIBORAL

Cédula Catastral:

Vereda: VALLEJUELITO

Nupre:

Dirección Actual del Inmueble: LOTE . #1 PARAJE "VALLEJUELITO"

Direcciones Anteriores:

Determinación:

Destinación económica:

Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 09/03/2023

Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 08/02/2023

Estado Folio: ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:
020-166235

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: RURAL

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------